



EXP. N.º 07011-2015-PA/TC LAMBAYEQUE MARÍA YAJAIRA VILLENA ARBULÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Yajaira Villena Arbulú contra la sentencia de fojas 311, de fecha 22 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, con fecha 9 de julio de 2013, la parte demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de médico asistencial que desempeñaba antes de haber sido despedida arbitrariamente de la Gerencia de la Red Asistencial de Lambayeque-Grala de EsSalud; se remita los actuados al Ministerio Público para que formule la denuncia penal que el caso amerite, se gestione la inhabilitación de los funcionarios implicados en su despido y se le abone los costos y costas procesales. Refiere que ha venido laborando para la demandada en virtud de contratos de suplencia y que tiene un récord laboral de 2 años y 10 meses. Manifiesta que sus contratos se desnaturalizaron porque laboró sin contrato durante los días 1, 2 y 4 de junio de 2013, conforme se corrobora con el Registro de Asistencia, lo cual también fue constatado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, y porque no se cumplió con el requisito del registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo,





conforme lo exige el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR. Manifiesta que al no habérsele imputado falta alguna se ha vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

- 3. En ese sentido, en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" con la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
- 4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
- 5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
- 6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
- 7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a



EXP. N.º 07011-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YAJAIRA VILLENA ARBULÚ

20 de la precitada sentencia.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el ineiso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vunterados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2073-PA/TC.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo_que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLAN Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL